

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NUMERO 42

#### Oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría

Por disposición de la Superioridad, se hace público: que el Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría acordó que el día 8 de Abril próximo comenzará la segunda y última vuelta del segundo ejercicio (oral), quedando convocados para llevarlo a cabo cuantos opositores no se hayan presentado en el primer llamamiento; reiterándose el acuerdo de que serán declarados decaídos de su derecho aquellos opositores que no se presenten al ser llamados a actuar en dicho ejercicio, sea la que fuere la causa que origine su incomparecencia.

Lo que se comunica, por medio de este periódico oficial, a cuantos interesa tenerlo presente.

Santander, 28 de Marzo de 1935. 798

El Gobernador civil,  
*Ignacio S. Campomanes.*

#### CIRCULAR NUMERO 43

Los Ayuntamientos que no han remitido más que un ejemplar de los estados que se les remitieron, relativos a la constitución actual de los mismos, deberán remitir el otro ejemplar, debidamente cumplimentado, por ser necesario ambos en este Gobierno.

Santander, 29 de Marzo de 1935. 802

El Gobernador civil,  
*Ignacio S. Campomanes.*

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Ministerio de Agricultura

#### DECRETO

Prueba palmaria de la preocupación sentida por los Gobiernos para garantizar a los agricultores la calidad de

los abonos, con los que han de fertilizar sus tierras, son las disposiciones del 26 de Septiembre de 1900 y 2 de Diciembre de 1910, que, con el vigente Decreto de 14 de Noviembre de 1919, marcan etapas por las que ha pasado la legislación referente al comercio y venta de abonos, que es preciso acomodar a las realidades del momento, resultado de la difusión lograda en su empleo y del progreso que ha tenido la gran industria química en los tiempos actuales, y dentro de ella, muy destacados en la fabricación de fertilizantes, lo que exige acomodar la venta y garantía de éstos a extremos que, guardando el espíritu cardinal que presidió lo legislado hasta el momento en las disposiciones citadas—garantizar la calidad de los adquiridos por los agricultores—, se acomoden, para que tengan mayor efectividad, a lo que la práctica ha demostrado se precisa. Debe, por ello, restringirse la amplitud en los límites de la riqueza señalada, lo que da lugar a interpretaciones dudosas, y que si pudo encontrar justificación en épocas pretéritas, no la tiene en las actuales, ya que la industria, con el gran perfeccionamiento logrado en la técnica de fabricación y control de la misma, no precisa del margen en el producto.

Precisa sujetar a la fiscalización partidas que a ella no se encontraban afectas, frenar el precio de venta en ciertas modalidades, cual los abonos compuestos que sobrecargan su adquisición, y, además, extender las funciones inspectoras en la toma de muestras, para que así alcancen mayor intensidad y garantía para los compradores, tendiendo también a lograr rapidez en las sanciones derivadas del incumplimiento de lo ordenado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que, para la fertilización de sus tierras, adquieran abonos y, en general, materias que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa) tendrán derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, y también a exigirla a los fabricante y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2.º La comprobación de la composición y pureza de los abonos estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones

que se acompañan para el cumplimiento del presente Decreto, y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Agricultura y éste acuerde autorizar a tales efectos.

Artículo 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos están obligados a obedecer estas disposiciones y a inscribirse en el Registro de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, por la que se expedirá el oportuno certificado de inscripción, sin el cual no se podrá fabricar ni expender abonos.

Los vendedores de abonos que operen en varias provincias quedan obligados a inscribirse en cada una de ellas.

Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente, en la primera quincena de cada mes, a las Secciones Agronómicas respectivas, las cantidades y composición de los abonos que tengan en el almacén, para proceder, cuando se estime conveniente, a su inspección y reconocimiento, así como para los efectos estadísticos.

Las infracciones que se cometan serán corregidas, directamente, por los Jefes de las Secciones Agronómicas, con multas desde 100 a 500 pesetas, que se harán efectivas en el papel correspondiente, del cual una mitad se unirá al expediente.

En casos de reincidencia la multa será el máximo de la señalada anteriormente, y de no satisfacerse, se hará efectiva por vía de apremio.

Artículo 4.º Las inspecciones oficiales a que hace relación el anterior artículo se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o personal facultativo en que delegue, siempre que las circunstancias lo requieran, pudiendo también realizarlas ocasionalmente los Ingenieros agrónomos y Peritos con cargo oficial, aunque no dependan de las Secciones Agronómicas, en cuyo caso darán cuenta inmediatamente de su actuación a la Sección Agronómica provincial. Las inspecciones oficiales podrán efectuarse una vez cada trimestre.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agronómicas sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar, tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que, en su caso, se impusiere al denunciado, satisfaciendo en este caso las dos terceras partes en el papel correspondiente.

Artículo 5.º Los fabricantes o expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten, certificado, el nombre del abono y su composición química; en ésta se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales: ácido fosfórico, nitrógeno y potasa, indicando estos elementos, respectivamente, en  $P_2O_5$ ; N, y  $K_2O$  y el estado de salubridad o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura.

También están obligados los vendedores a poner en las etiquetas el peso neto de la mercancía que contiene el envase.

Si el abono procede de mezclas de otros, se indicará, tanto en las facturas como en las etiquetas, cada una de las materias que entran a formar parte de la composición, aunque se reserve el fabricante la proporción en que han sido mezcladas; pero indicando siempre la riqueza en fos-

fórico, nitrógeno y potasa, como ha quedado señalado anteriormente.

Los abonos que estén a granel en los almacenes deberán tener una tablilla indicadora de su composición, y quedan sometidos a las mismas penalidades y sanciones, aunque no hayan sido vendidos, que los que están en circulación.

Artículo 6.º Los Jefes de las Secciones Agronómicas impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no cumplan lo expresado anteriormente, los cuales pagarán además 5 pesetas por cada 100 kilos que hayan vendido en estas condiciones. Estas multas se harán efectivas en la forma señalada en los artículos 3.º y 4.º

Artículo 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida y no a otro producto fertilizante de mayor valor; cualquier infracción cometida por el vendedor sobre este particular será castigada por los Jefes de las Secciones Agronómicas con una multa de 20 a 200 pesetas la primera vez, sin perjuicio, en caso de reincidencia, de dar cuenta a los Tribunales por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito de estafa, falsedad o cualquier otro de los definidos en el Código Penal.

No se permitirá la venta con el nombre de: *Superfosfato de cal* a otro que al que verdaderamente resulta de su obtención industrial.

*De Escorias de desfosforación* a ningún otro producto que no tenga precisamente otro origen que el que corresponde a su denominación.

*De Sulfato amónico* si su riqueza es menor de un 20 por 100 en nitrógeno.

*De Nitrato sódico* si su riqueza es menor en nitrógeno de 15 por 100.

*De Nitrato de cal* si su riqueza es inferior del 13 por 100 en nitrógeno.

*De Cloruro o Sulfato de potasa* si su riqueza en  $K_2O$  es inferior al 46 por 100.

Las demás sales potásicas se venderán con los nombres de «Sales potásicas» o con los de uso corriente, Silvinita, Kainita, etc.

Cuando se desee vender algunos de los fertilizantes anteriormente mencionados con riquezas menores de las señaladas, deberá ineludiblemente ponerse en las facturas y etiquetas a continuación del nombre de la substancia a que se refiere, y con el mismo tamaño y tipo de letra, la palabra *rebajado*.

Artículo 8.º Queda igualmente prohibido el usar el nombre de *Guano* para los productos orgánicos o minerales con mezcla que le den color parecido a los guanos naturales. Tampoco podrán usarse los de *Estiércoles*, *Humus*, etc., o cualquier otra clase de abono orgánico, para aquellas substancias o materias que no sean los productos citados en su estado natural, y si que, claro está, haya sido modificada su composición por la agregación de cualquier materia extraña a los mismos.

Artículo 9.º Se permitirá la circulación y venta de aquellos abonos en cuya denominación se revele su composición y sean expresamente autorizados por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Estación Agronómica Central, sin que con ello se eluda la obligación de indicar precisamente su composición.

Artículo 10. Los fabricantes y vendedores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura y etiqueta que amparan garantizando la calidad del fertilizante, entendiéndose que se refiere al estado en que se encuentre en el momento que es entregada la partida.

Artículo 11. Las propagandas referentes a toda clase de abonos deberán ser autorizadas, para su circulación, por la Estación Agronómica Central.

Artículo 12. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa) que entren en el abono vendido, constará en la clasificación que se haga en la factura y etiqueta que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal (N), nitrógeno nítrico (N), nitrógeno orgánico (N), nitrógeno total (N); cuando se exprese de este modo se hará la separación de las formas en que se hallen los nitrógenos de que procedan, ácido fosfórico anhidro ( $P_2O_5$ ) soluble en el agua; ácido fosfórico anhidro ( $P_2O_5$ ) soluble en el citrato amónico, y ácido fosfórico anhidro ( $P_2O_5$ ) soluble en los ácidos; ácido fosfórico total ( $P_2O_5$ ); potasa anhidra ( $K_2O$ ) soluble en el agua; potasa anhidra total ( $K_2O$ ).

En las escorias de desfosforación se garantizará la riqueza en ( $P_2O_5$ ) soluble al ácido cítrico al 2 por 100, según Wagner. Se deberá indicar la finura, debiendo ser tal que el 75 al 85 por 100 pase por el tamiz número 100 (que contiene en 27 milímetros 100 mallas cuadradas y cuyos hilos son de 0,11 a 0,12 milímetros de diámetro).

En los abonos orgánicos en general, se expresará, además de la riqueza en los principios anteriores, de qué materia primitiva procede; así, por ejemplo: nitrógeno orgánico procedente de cueros, de sangre, de pescado, etcétera.

Artículo 13. Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composición de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contengan de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los cien kilogramos de abono y en el estado en que se encuentra al hacer la venta, contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán con un solo número que garantice la riqueza mínima.

La marca de fábrica o algún otro concepto relacionado con el fabricante o vendedor deberá estar escrita con carácter tipográfico distinto de los que exprese el contenido de los elementos fertilizantes que componen el abono, el que para los esenciales habrán de ser uniformes, lo mismo que las palabras soluble e insoluble.

Artículo 14. Para que un abono pueda llevar el nombre de compuesto, fosfotado, potásico o nitrogenado siendo resultado de mezcla y no subproducto industrial, ha de contener, por lo menos, un 5 por 100 de cada uno de sus componentes de fosfórico, potasa y nitrógeno—este último en total de sus tres formas: nítrico, amoniacal y orgánico—, expresados como se indica en el artículo 12.

El precio de los abonos compuestos estarán regulados por el de las primeras materias que lo compongan, no permitiendo un margen de sobreprecio superior al 12 por 100 del que resulte sumando al valor de cada una de aquéllas.

Artículo 15. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura expuesta por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.º y 4.º, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio, a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo entre uno y otro.

En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determinan las instrucciones que se dictan al efecto. En la comprobación a demanda de los interesados correspondrán los gastos del análisis al comprador, si ha sido a

su petición, y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades a que haya lugar.

Cuando la comprobación sea a iniciativa oficial, los gastos e indemnización del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor, si no lo es. Y últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Artículo 16. Los análisis de comprobación de abonos, hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio, cuando se hayan efectuado en los laboratorios a que se refiere el artículo 2.º y que se especifican en las instrucciones, debiendo ajustarse en las determinaciones a los métodos de análisis oficial.

Artículo 17. Los Jefes de las Secciones Agronómicas, en vista de los resultados del análisis de los Ingenieros Directores de los laboratorios, que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en la riqueza de cada elemento esencial, ateniéndose a las siguientes reglas:

#### a) Sanciones en los abonos simples

1.ª Cuando la cantidad comprobada, como riqueza del abono fertilizante que contenga, sea menor en un 5 por 100 del límite expresado en facturas y etiquetas de los envases, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia del precio cobrado, o a rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagado; deberá satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas, con arreglo a la tarifa oficial, y pagará una multa de cuatro pesetas por 100 kilogramos de abono vendido de análoga calidad.

2.ª Cuando la diferencia oscile en cuantía que represente del 5 al 10 por 100 del límite de la riqueza garantizada, los vendedores serán castigados con una multa que equivalga a ocho veces el valor de las unidades defraudadas en la partida vendida, fijándose para ello, como valor de la unidad, el que resulte de factura o cotización local, debiendo devolver al comprador el doble del valor de lo defraudado y abonar los gastos que represente el análisis.

3.ª Por diferencias del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa que la anterior, obligándose también a indemnizar al comprador con cuatro veces el valor de lo defraudado y abonar los gastos que represente el análisis.

4.ª Por diferencias que excedan del 15 por 100 pagarán una multa cuya cuantía será vez y media que la anterior, obligándose a una indemnización al comprador análoga a la que se señala en el caso de que estuviese la diferencia comprendida entre 10 y 15 por 100, y abonar los gastos que represente el análisis, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales.

#### b) Sanciones en los abonos compuestos y combinados

Cuando la cantidad comprobada como riqueza no alcance el límite garantizado en uno solo de los elementos fertilizantes, las sanciones se aplicarán de análoga manera que se determina en los abonos simples, bien entendido que, para estos efectos, se considera como si no existiese ningún otro principio fertilizante.

Para fijar el valor del elemento defraudado, se tendrá en cuenta el precio local de dicho elemento en el mercado, escogiendo para su comparación el del producto que, a juicio del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico o de la Estación Agronómica Central, deba considerarse.

Cuando en los abonos compuestos o combinados se descubran menores riquezas que las garantizadas para más de un elemento, se aplicarán las sanciones adecuadas a cada uno de ellos con independencia de los demás, sumándose las sanciones que resulten.

Las sanciones señaladas se elevarán en un 10 por 100 de su importe cuando el vendedor no esté inscrito en la Sección Agronómica correspondiente.

Artículo 18. Contra las multas impuestas por los Jefes de las Secciones Agronómicas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Agricultura, en término de quince días, previo depósito, a disposición de la Jefatura provincial, del 20 por 100.

Artículo 19. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador respecto a dichos extremos, se someterá ésta al dictamen del Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor o del comprador, será decisivo el fallo del Director de la Estación Agronómica Central.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Artículo 20. Si el abono o primera materia contuviese sustancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Artículo 21. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 19 y 20, los Jefes de las Secciones Agronómicas ordenarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte ellas en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos a su empleo, no tendrá derecho el vendedor a reclamar el pago de su importe, pero el comprador tendrá acción para reclamar ante los Tribunales los daños y perjuicios que se le hayan originado, siempre que hubiese obtenido muestras previas de las partidas, con las formalidades y prescripciones de este Decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Estación Agronómica Central.

Artículo 22. Queda prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con todas las materias fosfatadas, y, en caso de que se mezcle con materias nitrogenadas o potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Artículo 23. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 17 y 22, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato, perderá y serán de su cuenta todos los gastos de cualquiera clase que el abono hubiese originado y no tendrá derecho a reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros Agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Artículo 24. Se hacen extensivas las prescripciones de este Decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser sustancias de uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras material para los mismos; así como a otras sustancias admitidas por disposiciones

oficiales como abonos o en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

También queda sujeta a lo ordenado la cal que se venda envasada y con la finalidad de ser usada como enmienda.

Artículo 25. Todos los años se publicará en el «Boletín Oficial» de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero, una relación de los vendedores de abonos que hubieran infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente y sentenciados por Tribunales.

Artículo 26. Los Ingenieros de las Secciones Agronómicas y personal a sus órdenes, están obligados a facilitar a los labradores el conocimiento del presente Decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia, y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo a la toma de muestras de los envíos consignados a particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes o vendedores.

Artículo 27. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto los que vendan a granel, sin envases ni etiquetas, con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, restos de mercado, residuos y despojos de mataderos, restos de destilería o desperdicios de pescados no manufacturados y otros, plantas marinas, restos calíferos y conchíferos, cenizas y, en general, los productos obtenidos directamente de las granjas o casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación industrial de abonos.

Artículo 28. Por las Secciones Agronómicas se remitirán a la Estación Agronómica Central una relación con el número de fábricas de abonos que radican en su provincia, clase y cantidad de abonos fabricados. Durante el mes de Enero de cada año se comunicará al citado Centro el número de altas y bajas que hayan ocurrido entre los fabricantes el año anterior.

Artículo 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las prescripciones de este Decreto referentes al uso de etiquetas que actualmente amparan los abonos, no entrarán en vigor hasta transcurridos cuatro meses de su publicación en la «Gaceta». En igual término quedarán retirados del mercado los fertilizantes que no se adapten a lo que en este Decreto se dispone.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se aprueban las instrucciones que, para el cumplimiento de este Decreto, adjuntas se acompañan.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

#### **Instrucciones para el cumplimiento del Decreto que regula la circulación y venta de fertilizantes**

##### *De la toma de muestras*

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor, en las estaciones de los puntos de embarque o destino, o en vehículos de transporte. Puede también causar efectos legales, tomándolas en el domicilio del comprador, siempre que el vendedor reconozca que no han sido alterados los precintos ni el contenido de los envases.

La toma de muestras se podrá hacer por los Ingenieros Agrónomos o por Peritos Agrícolas, con cargo oficial, o por el Alcalde del pueblo respectivo o un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha y el Jefe o el funcionario en quien delegue el Jefe del ferrocarril, si se trata de esta clase de transportes.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombre y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abono y de las personas que intervengan en la toma de muestra, con arreglo a lo que prescribe el precedente apartado a), o cargo del funcionario y nombre de los testigos, cuando sea por iniciativa oficial.

3.º Copia de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Número de la expedición del ferrocarril o circunstancias y señas del vehículo, almacén o local que se inspecciona.

5.º Clase y descripción de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos.

6.º Peso del contenido en el saco o envase de donde se toma la muestra.

Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir a la toma de muestras, se remitirán seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobernador civil de la provincia, para que por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente se envíe al Laboratorio Agrícola; otro ejemplar, con una muestra, se entregará o remitirá inmediatamente al vendedor o fabricante, y el tercer ejemplar de acta y muestra se enviará en depósito, para fines de análisis arbitrales, a la Estación Agronómica Central, La Moncloa.—Madrid.

En caso de disconformidad de una de las partes con el análisis del Laboratorio Agrícola, el Gobernador civil de la provincia dispondrá, dirigiéndose de oficio y acompañando copia del acta, que la Estación Agronómica analice las muestras que tiene en depósito, cuyo dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos, se separarán cinco sacos por cada vagón y se tomará de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos, del medio y del fondo de otros, o en dirección cruzada de cada saco, si la muestra se toma con sonda; se mezclan íntimamente los lotes sacados, removiéndolos con una pala o espátula, o con la mano, hasta que a la vista resulte un todo homogéneo. De esa mezcla se extraerán tres muestras, que pese cada una, aproximadamente, 300 ó 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapaná con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello de la Sección Agronómica o del Ayuntamiento y el de la estación del ferrocarril cuando se trate de esta clase de transportes.

La cuerda o alambre que se ponga será continuo y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieren envasados en barriles o toneles, se barrenarán los fondos de un número de envases que represente el 5 por 100 de la cifra total; abriendo un agujero bastante grande se introduce una son-

da y se sacan muestras, operando en las demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja o canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón; en la superficie del abono que quede descubierta se toman diez o doce porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 o 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes y se precintan como se ha indicado.

Si no hubiere frascos, podrán usarse vasijas de barro vidriado, secas y limpias, y antes de poner la mezcla definitiva se agitará con la materia, que será tirada. No se usarán cajas metálicas.

2.º Si los abonos se presentaran en masa compacta o pastosa, ya estuvieran en sacos o teneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos, tomados al azar, sobre un suelo enlosado o pavimento unido o enladrillado y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de los diferentes puntos se toman paletadas de abonos, que se mezclan en un montón más pequeño que contenga tres o cuatro kilos del abono analizado. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones o lotes que se presenten, o bien deshecho a la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos y se guardarán en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones o materias extrañas, no se separarán éstas y deberán ponerse las muestras en la proporción que salga al hacer las muestras preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala, se tomarán puñados de abono en gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

B) Por la Dirección general de Agricultura se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de acta y demás documentos a que la comprobación pueda dar lugar.

#### *De los análisis de comprobación*

Con el fin de que al mismo tiempo que el agricultor quede garantizado de la calidad de los abonos no lo estén menos los comerciantes, por este Ministerio, y en 7 de Julio del pasado año, por Orden ministerial fueron aprobados y declarados obligatorios los procedimientos de análisis, que son los que han de servir de base para las sanciones a que se refiere este Decreto, pudiéndose efectuar aquéllos en los siguientes Laboratorios:

Estación Agronómica Central, que además verificará los análisis arbitrales en caso de alzada de los interesados, y tendrá a su cargo la normalización de todos los Laboratorios agrícolas, así como la redacción de los métodos de análisis.

Secciones Agronómicas de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Madrid, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Vizcaya.

Estaciones Experimentales agrícolas de Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Valladolid y Zaragoza.

Estaciones de Viticultura y Enología de Felanitx, Villa franca del Panadés, Jerez de la Frontera, Alcázar de San Juan, Almodóvar del Campo, Valdepeñas, Mogued, Haro, Jumilla, Reus, Requena y Cariñena.

Estaciones de Agricultura general de Avilés y Palencia.

Estaciones de Olivicultura y Elayotecnia de Lucena; de Agricultura Meridional de Málaga; Sericícola de Murcia; Arrocería de Sueca, y de Arboricultura y Fruticultura de Calatayud.

Aprobado por S. E.—Madrid, 28 de Febrero de 1935.  
Manuel Giménez Fernández. 786

## Ministerio de Obras públicas

### Dirección general de Puertos

#### CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco Gómez Lavín, en solicitud de autorización para sanear una marisma destinada al cultivo, situada en la desembocadura del río Agüero, término de Guriezo:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Delegación Marítima de la provincia, la Inspección provincial de Sanidad, la Jefatura del digno cargo de V. S. y la Subsecretaría de la Marina Civil:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Francisco Gómez Lavín para sanear y aprovechar un trozo de marisma en la desembocadura del río Agüero, Ayuntamiento de Guriezo, con destino al cultivo, debiendo ejecutar las obras con arreglo al proyecto suscrito en Santander con fecha 25 de Junio de 1934 por el Ingeniero de Caminos D. Santiago Corral, y que ha servido de base a la tramitación del expediente.

2.<sup>a</sup> Las obras de cerramiento serán replanteadas por la Jefatura de su cargo, a quien el concesionario avisará oportunamente para que proceda a la aprobación correspondiente.

3.<sup>a</sup> Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.<sup>a</sup> Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

5.<sup>a</sup> Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al 5 por 100 del presupuesto de las obras, la provisional que tiene depositada, y el total será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.<sup>a</sup> Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de

esa Jefatura, y el concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en constante buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

7.<sup>a</sup> Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.<sup>a</sup> La Jefatura de su cargo estudiará y propondrá razonadamente la cuantía del canon que a su juicio pueda imponerse a la concesión.

9.<sup>a</sup> Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con arreglo a la ley de Puertos, principalmente en lo que se refiere a las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que le sea aplicable del Reglamento de la Zona militar de Costas y Fronteras.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1935.—El Director general, C. Juanes.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

### Dirección general de Obras Hidráulicas

#### CONCESIONES

Remitido al Consejo de Obras hidráulicas el expediente en competencia entre D. Antonio Nistal Nieto y la S. A. «Propiedades Urbanas», para el aprovechamiento de las aguas del río Cubón, en el término de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo (Santander), con objeto de aplicarlas a abrevaderos para ganado, abastecimiento de ferrocarriles e industrias, riegos y producción de energía eléctrica, dicho Cuerpo consultivo ha emitido dictamen proponiendo las condiciones con que a cada uno de los competidores podía otorgarse la concesión que le corresponde. Habiéndose resuelto de acuerdo con el citado dictamen, se comunicaron, en consecuencia, las condiciones respectivas a los interesados, que fueron aceptadas, las que a su concesión correspondían, por la S. A. «Propiedades Urbanas», a la que se hizo el correspondiente otorgamiento, que se publicó en la «Gaceta de Madrid» de 22 de Enero último.

Posteriormente D. Antonio Nistal Nieto ha aceptado las condiciones que a su concesión se refieren, y, en su virtud, Este Ministerio ha resuelto otorgar a dicho señor la correspondiente concesión en la siguiente forma:

Se autoriza a D. Antonio Nistal Nieto a derivar 15 litros de agua por segundo, una vez cada diez días y durante seis horas diarias, del canal del Cubón que atraviesa su finca, con destino al riego de la misma y abrevaderos para el ganado, debiendo ajustarse en su aprovechamiento a las siguientes condiciones:

a) La extracción de agua se podrá hacer mediante bomba portátil, que podrá instalarse en cada momento en el lugar de la orilla que convenga, con tal de no poner obstáculo sensible a la corriente ni causar desperfecto en las márgenes o en los muros de encauzamiento, si los hubiera, y quedando obligado, en caso contrario, a reparar el daño en la forma que determine la Jefatura de Aguas del Miño.

b) El riego deberá establecerse a razón de cuatro hectáreas cada año, como mínimo, hasta consumir el caudal concedido en la proporción de 56 centilitros por hectárea y segundo, y el servicio, una vez establecido, deberá mantenerse con la debida continuidad. Estos plazos empezarán a contarse a partir del segundo año después de publicada esta autorización en la «Gaceta de Madrid».

c) Esta autorización se entiende concedida a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y siempre que el río Cubón vierta en el pantano de la Vega un caudal igual o superior al que se concede.

d) La autorización quedará sometida a todas las obligaciones que a las concesiones imponen las disposiciones vigentes, y caducará, en todo o en parte, si dejaran de cumplirse los plazos que se mencionan en la condición b) o el riego se interrumpiese total o parcialmente durante diez años consecutivos, conservándose, sin embargo, el derecho en la parte en la que el aprovechamiento continúe y por el caudal que a la misma correspondiese.

Y habiendo aceptado el peticionario, según queda dicho, las preinsertas condiciones, y remitido póliza de 150 pesetas, como previene la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 18 de Marzo de 1935.—El Director general,  
Federico Cantero Villamil. 796

Señor Delegado de los Servicios hidráulicos del Miño.

## Diputación Provincial de Santander

### PREMIOS A LOS CULTIVADORES DE MAÍZ

Acordado por la Comisión Gestora de esta Diputación Provincial la celebración de nuevo concurso de siembras de maíz para el año agrícola actual, ratificando con ello acuerdos anteriores, y siendo preciso señalar normas a dicho fin, fijando el orden del concurso, el número y cuantía de los premios, las condiciones en que éstos han de ser concedidos y consejos científicos a que deben atenderse los sembradores para mejor éxito de su empeño y más posible logro de mayores rendimientos de cosecha, se hacen públicas, por el presente anuncio oficial, las siguientes bases:

1.ª Todo el que quiera aspirar a premio por siembra de maíz, por pequeña que sea la extensión de terreno que se proponga sembrar, lo manifestará, por escrito, en papel simple, a la Diputación Provincial, antes del día 20 del corriente, expresando la cantidad exacta, en carros de tierra, que se pretenda roturar, de prado o de erial, para siembra y su situación (Ayuntamiento, pueblo o sitio).

No podrán optar a premio aquellos labradores que siembren únicamente en el terreno en que lo

han venido realizando anteriormente, pudiendo hacerlo solamente aquellos que acrediten una suma de roturaciones para siembra, independiente de lo labrado con anterioridad, que sea aumento de labrantío con relación al año anterior.

2.ª Es condición precisa, para tener derecho a entrar en el concurso, que cada labrador que quiera inscribirse lo ponga también en conocimiento del presidente de la Junta vecinal de su respectivo pueblo, para que sea más fácil y más autorizada y pública, en todo momento, la comprobación de la forma en que realizó el cultivo y la cosecha que pueda obtener.

3.ª Para poder obtener premio o diploma es indispensablemente forzoso que el rendimiento mínimo sea de 64 litros o kilos de semilla por carro de tierra.

4.ª El concurso comprenderá 74 premios:

Uno, de 1.000 pesetas, para quien obtenga la mayor producción unitaria de maíz y alubias, a partir de una extensión mínima de diez áreas. Es decir, que será premiado con tan alta recompensa el que, para cada área, obtenga más maíz y más alubias con fertilización y cultivos de su libre iniciativa. Naturalmente, en igualdad de producción, sería preferido quien se labró mecánicamente, puesto que labró con más economía.

Otro, también de 1.000 pesetas, al mayor lote de tierra sembrada de maíz, alubias y nabo forrajero en que se hayan empleado métodos de fertilización y labra modernos y se haya obtenido la mayor cosecha, con un minimum de dos hectáreas de extensión y producción mínima de 3.500 kilos de maíz por hectárea (alubias y nabo forrajero, sin minimum).

Cuatro, de 500 pesetas cada uno, para la mayor producción de maíz, con igual minimum proporcional que el anterior, y sin minimum las de alubias y nabo forrajero, destinados a lotes de terreno de una a dos hectáreas, con iguales condiciones de cultivo.

Ocho, de 250 pesetas cada uno, con iguales condiciones que los anteriores, para lotes de terreno hasta una hectárea y superiores a media.

Veinte, de 150 pesetas cada uno, con iguales condiciones que los anteriores, para lotes de terreno de 25 a 50 áreas.

Cuarenta, de 100 pesetas cada uno, con iguales condiciones que los anteriores, para pequeños lotes de terreno de 5 a 25 áreas.

Los señores Alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos de la provincia remitirán una estadística, lo más exacta posible, de los terrenos que se roturen durante el año actual para destinarlos a la siembra del maíz y de los que anteriormente se dedicaban a este cultivo, para poder determinar la diferencia entre lo cultivado antes y lo que ahora se cultive y, como consecuencia, el aumento habido en esta anualidad.

Para formar esta estadística pedirán los datos necesarios a las Juntas vecinales de cada Municipio, interesando de las mismas la mayor exactitud al facilitarlos, debiendo remitirse dicho estado a la Diputación Provincial antes de que finalice el mes de Junio.

Santander, 1.º de Abril de 1935.—El presidente,  
Gabino Teira Herrero.

## RECOMENDACIONES PARA EL CULTIVO

1.<sup>a</sup> **Preparación del terreno.**—La buena preparación del terreno que se va a sembrar es de la mayor importancia para el buen éxito en el cultivo del maíz, variando el número de labores, según el cultivo precedente y la naturaleza del terreno. Se hace obligatorio por esta base solamente dar una labor profunda de arado, con lo que se incorporará al suelo el estiércol que se va a aplicar (si es que se aplica), ejecutándola lo antes posible, a fin de que el estiércol tenga tiempo de descomponerse y sus elementos puedan ser fácilmente absorbidos durante el período vegetativo de la planta. Pero será mérito a tener en cuenta todas aquellas labores superficiales que se ejecuten después para limpiar y mullir la superficie de la tierra y dejarla en buenas condiciones para la siembra.

2.<sup>a</sup> **Abonado.**—El estiércol, siempre que sea complementado con abonos nitrogenados, potásicos y fosfatados, es la mejor práctica para la fertilización de esta planta. Recomendamos la dosis de 500 a 600 kilos de estiércol por carro de tierra, que podrá disminuirse y aun suprimirse si el terreno procede de praderas recién roturadas o si se abonó fuertemente con él la cosecha anterior. Tenga en cuenta el agricultor que un exceso de materia nitrogenada puede hacer desmerecer la producción. Respecto al abono mineral que ha de complementar la acción del estiércol, habrá de ser completo; es decir, compuesto por una mezcla de superfosfato, potasa y amoníaco o nitrato. El amoníaco se empleará de preferencia en las tierras ricas en cal, que no son las más corrientes en la Montaña, por lo cual será preferible el nitrato. Recomendamos la siguiente fórmula para tierras de consistencia media: 10 kilos de superfosfato, 18/20 por 100 de ácido fosfórico, 4 kilos de nitrato sódico o sulfato amónico y 4 kilos de sulfato o cloruro potásico.

El superfosfato y la potasa se aplicarán en primavera, unos días antes de la siembra, incorporándolos al suelo con las últimas labores superficiales de grada o rastra, preparatorias del terreno, y con ellas se añadirá el abono nitrogenado, si se emplea el amoníaco. Si, en cambio, es el nitrato sódico el que se emplea, se distribuirá en dos veces: la mitad, poco antes de la siembra, y el resto, en cobertera, antes del primer sallo. Tenga presente el agricultor que la mezcla del superfosfato y potasa pueden mezclarse con el nitrato sódico solamente en el momento de su empleo.

3.<sup>a</sup> La semilla que se haya de emplear será escogida, nacional, de grano amarillo, y, si se poseen mazorcas enteras, se desechará de ellas los granos de los extremos, empleando para sembrar los del centro. La noche antes de la siembra se pondrá el grano en agua, y si alguno flotara en la superficie, será desechado, pues, casi seguramente, no estará fértil. Además, con la mojadura previa se facilita y adelanta la germinación.

4.<sup>a</sup> **Siembra.**—La siembra se hará en líneas, mediante sembradora, si es posible, con lo que se consigue que los granos queden a la misma profundidad y que la germinación sea más regular y uniforme. Las líneas se orientarán, a ser

posible, de Norte a Sur, a fin de conseguir una mejor distribución del calor y de luz, dejando una distancia, entre línea, de 60 a 70 centímetros. Si la siembra se hace a golpes, han de quedar las líneas también a una distancia de 60 a 70 centímetros, y las plantas, dentro de una misma línea de 30 a 40 centímetros, poniendo en cada golpe de 2 a 3 granos de maíz. La profundidad a que debe quedar enterrada la semilla varía de 3 a 5 centímetros, según la naturaleza de las tierras (en tierras fuertes no debe pasar de 3, y en las sueltas puede llegar hasta 5).

5.<sup>a</sup> **Cuidados culturales.**—Tan pronto como las plantas del maíz adquieran una altura de 10 a 12 centímetros se dará el primer sallo, para romper la costra que se forme en la superficie y destruir las malas hierbas. Esta labor se ejecutará, a ser posible, con azada mecánica, completándola con una labor a brazo sobre la línea, suprimiendo las plantas sobrantes, si la siembra se hizo en líneas, y reponiendo los claros, de modo que las plantas definitivas queden a una distancia de 35 a 40 centímetros dentro de cada línea. A los 25 ó 30 días se dará el segundo sallo, a mayor profundidad que el anterior, para mullir bien el suelo, destruir las plantas adventicias y disminuir la evaporación de las aguas subterráneas, que de este modo quedan almacenadas para atender a las exigencias de las plantas en las diversas fases de su desarrollo. Cuando las plantas adquieran de 25 a 30 centímetros de longitud, debe darse una labor de aporcado, mediante la cual se consolidan las plantas, se aumenta el fresco que las raíces deben encontrar en la capa arable y se facilita la aparición de raíces adventicias en los nudos inferiores. Si aparecieran retoños en los nudos inferiores de los tallos, deben quitarse, cortándolos por el punto de inserción al tallo principal, pues no hacen más que debilitar a éste.

6.<sup>a</sup> Se pueden sembrar o no alubias con el maíz, según se haga o no todo el trabajo de sallo a máquina y se den o no labores cruzadas con ésta. Será mérito en el concurso la siembra de alubias si la producción de maíz no desmerece. La Diputación, por ello, no hace obligatorias las siembras complementarias de alubias y de nabo forrajero ni señala minimum para estas producciones; pero advierte que se puede obtener muy bien cosecha de ellas, y hace constar que serán preferidos para los premios quienes las obtengan sin disminuir la del maíz. El nabo forrajero puede obtenerse en gran cantidad sembrándolo en el fondo de los surcos, inmediatamente después de la última labor de sallo. Las alubias pueden dar también producto muy apreciable teniendo cuidado de sembrarlas en lo alto de los cerrillos, entre surco y surco, sobre todo cuando se sille a brazo o cuando la labor con salladora mecánica se adelante un poco, a fin de no romper los zarcillos y brazos de la planta de alubia que cierran los surcos.

7.<sup>a</sup> Tanto para los sallos como para las demás operaciones culturales deberán ser empleadas las máquinas, pues, con ellas, serán más perfectas y más económicas, y encaminándose este concurso a premiar la mayor producción, la más económicamente lograda, y de acuerdo con las

normas técnicas más modernas, será siempre preferido, en iguales circunstancias, el que haya utilizado máquinas (propias, prestadas o alquiladas).

Se advierte que ni el trabajo de surcos cruzados es obligatorio ni siquiera el empleo del sallarador o cultivador mecánico para los que no puedan comprarlo o alquilarlo. Toda perfección, todo progreso, todo método o sistema de labor, fertilización o siembra complementaria que mejore el cultivo, y, por lo tanto, el rendimiento de la cosecha total sobre lo roturado, se tendrá en cuenta como mérito para la adjudicación, en su día, de los premios, pero se puede optar a ellos sin aquellos aquilatamientos.

8.<sup>a</sup> Durante todo el tiempo del cultivo, preparación, abonado, siembra, sallos, etc., se verificarán inspecciones sobre las tierras de los optantes a premios, y antes de la recolección se harán públicas las formalidades con que se ha de realizar ésta, para acreditar cada agricultor los resultados obtenidos y, por lo tanto, su posible derecho a premio.

\* \* \*

Lo anterior, únicamente debe tomarse como orientación general, que no puede ser aplicable en todos los casos, recordándose a todos que, para cuantas dudas se les presenten y consejos que de orden técnico puedan precisar, deben acudir a las oficinas de la Sección Agronómica provincial (Lope de Vega, 6).

#### Modelo de instancia

Don....., mayor de edad, labrador, vecino de....., Ayuntamiento de....., ante V. S. acude respetuosamente y expone:

Que deseando tomar parte en el concurso de siembra de maíz para el año agrícola actual, y con sujeción a las condiciones estipuladas, se compromete a sembrar en las fincas siguientes:

Una de..... carros, radicante en el pueblo de....., Ayuntamiento de....., sitio de....., roturada de..... (prado o erial).

Una de..... carros, radicante en el pueblo de....., Ayuntamiento de....., sitio de....., roturada de..... (prado o erial).

Una de....., etc.

Por lo que a V. S. suplica que tenga por presentado este escrito a los efectos indicados.

..... de..... de 1935.

(Firma)

Señor Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Santander.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

#### Distrito de Santander

AGUAS SUBTERRÁNEAS.—INSCRIPCIÓN DE MANANTIALES

En la «Gaceta» del 14 del corriente mes de Marzo, aparece el siguiente Decreto:

«Las dificultades inherentes a toda nueva organización, retrasando la de los servicios de las Divisiones Geológicas e Hidrográficas, ha producido a los propietarios, arrendatarios o beneficiarios de manantiales y alumbramientos de aguas ciertas dificultades para la inscripción de los

mismos en los Registros que establecen los Decretos de 2 y 31 de Agosto de 1934.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado, para los manantiales actualmente existentes, hasta el día 30 de Junio del corriente año 1935, el plazo de inscripción gratuita de manantiales y alumbramientos de aguas que señala el artículo 3.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Artículo 2.º Todo propietario o beneficiario de manantiales o alumbramientos de aguas que no haya hecho la inscripción en el correspondiente departamento del Ramo de Minas dentro del mencionado plazo, será sancionado por la Jefatura correspondiente con multa de 25 pesetas si se trata de un aprovechamiento de uso familiar o doméstico del propietario, y de 100 pesetas si se trata de uso industrial o agrícola.

Artículo 3.º Los aferos que sean solicitados, a los efectos de constancia oficial, en el Registro de Aguas, se practicarán en la forma y con las tarifas que por el Ministerio de Industria y Comercio se determinen, de acuerdo con lo que señala el artículo 4.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934.

Artículo 4.º Queda derogado el párrafo séptimo del artículo 2.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Andrés Orozco Batista.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes, haciéndoles saber que pueden dirigirse a esta Jefatura de Minas (Méndez-Núñez, 3) para adquirir los oportunos impresos.

Santander, 27 de Marzo de 1935.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa. 795

Relación de las operaciones facultativas que, por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito Minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo, además, este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital:

#### Del 5 al 12 de Abril de 1935

Expediente número 15.086; nombre de la mina: «Esperanza Segunda», en término municipal de Las Rozas; paraje: La Pedraja en Arroyo; operación: demarcación; interesado: D. Emeterio Gómez Gutiérrez; vecindad: Horna de Ebro.

Santander, 26 de Marzo de 1935.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa. 803

### Jefatura de Obras públicas de Santander

#### CARRETERAS.—EXPROPIACIONES

Habiéndose hecho efectivo el libramiento para el pago de los terrenos que, en el Ayuntamiento de San Roque de Riomiera, han sido ocupados con las obras de construcción del trozo cuarto de la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares, y señalado el día 6 de Abril próximo

venidero para efectuar dicho pago en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento, a presencia del señor Alcalde y secretario de la Corporación, a las diez de la mañana, se hace público, por medio del presente anuncio, para que los propietarios interesados puedan concurrir, en dicho día y hora, a percibir los importes que les correspondan.

Santander, 28 de Marzo de 1935.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil. 808

**AVISO.** Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que si, dentro del mes corriente, no satisfacen el importe de la suscripción al «Boletín Oficial», correspondiente al año actual, que ha de satisfacerse por adelantado, se les suspenderá el envío de citado periódico.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Junta vecinal de Vendejo

A las once horas del día 16 de Abril próximo se celebrará, en la Casa Consistorial de Pesaguero, la subasta de nueve troncos de roble, de una longitud de dos a seis metros, procedente de un robo fraudulento, en el sitio La Dehesa, del monte número 109, y tipo de 60 pesetas, sobre las bases de subastas anteriores.

Vendejo, 20 de Marzo de 1935.—El presidente, Joaquín Varona.

### Ayuntamiento de Camaleño

ANUNCIO

El día 12 de Abril próximo, y hora de las diez, tendrá lugar, en esta Casa Consistorial, la subasta de 32 traviesas Norte y 22 ídem Cantábrico, y tres rollos de roble de 2 y 2,50 metros de largo, procedentes de corta fraudulenta, y tasados todos los productos en ciento cinco pesetas. Tales productos se hallan en poder del presidente de la Junta vecinal de Mogrovejo, quien presidirá la subasta, celebrándose ésta conforme a las condiciones que rigen para todas las que tengan lugar en el presente año, las que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Camaleño, 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Manuel Posada. 799

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste, de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa número 333 de 1934, por facilitar cédula, a nombre de otro, a José María Rodríguez, para evadirse de la acción de la Justicia, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que, dentro del término de cinco días, a las diez y media de la mañana, comparezca ante este Juzgado para declarar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas, y al procesado le pasará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho si no comparece.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 25 de Marzo de 1935.—El secretario, Luis Escobio.

Persona que ha de citarse: Una tal Oliva, que vive en la calle de La Florida. 794

Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste, de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía, sobre disolución de comunidad de los pisos que se expresarán, promovidos por el procurador D. José Ansorena, en representación de D. Fermín Barquín Carral, contra D. Fernando Valdor Aramburu, se sacan a pública subasta, por haber sido declarada en quiebra la celebrada en cuatro de Abril del año próximo pasado, los pisos, objeto de disolución, siguientes:

El tercer piso, doble, o sea, derecha e izquierda de la casa-habitación señalada con el número 3 de la calle del Convento, de esta ciudad, la cual casa mide de frente diez metros sesenta y cinco centímetros por nueve de fondo; consta de planta baja y cuatro pisos, con dobles habitaciones a derecha e izquierda de la escalera, y linda: Sur, con huerta de D.<sup>a</sup> Basilia Muñoz; por el Este, con la casa número 1, que le está unida; al Norte, calle del Convento, y Oeste, Víctor Palacios.

El piso segundo y el otro, abuhardillado, dividido, en la actualidad, este último en dos buhardillas habitables, de la casa radicante en esta ciudad, calle de la Enseñanza, señalada con los números 1 y 2, compuesta de planta baja, piso principal, piso segundo y otra buhardilla; mide ocho metros veinte centímetros de frente por nueve metros y dieciséis centímetros de fondo; linda: por su derecha, al Norte, con huerta de D. José Bustamante; por su izquierda, al Sur, y por su espalda, al Este, con huerta de don José Rojí, teniendo entrada por la calle de la Enseñanza.

Ambas participaciones de casa se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de D. Juan Valdor Ortega.

Las personas que se interesen en su adquisición se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso 1.<sup>o</sup> de la calle de Marcelino S. de Sautuola, casa número 14, en que tendrá lugar el remate, bajo las siguientes condiciones, el día 30 de Abril, a las once de la mañana:

Primera. Que esta subasta sale por el precio dado a la participación de inmuebles reseñada en el encabezamiento, con un veinticinco por ciento de rebaja, o sea, la suma de catorce mil novecientos setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Segunda. Que el remate se celebrará con admisión de licitadores extraños.

Tercera. Para tomar parte en la subasta habrá que depositar, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del importe de la tasación. Quedan exceptuados de este requisito la parte demandante y demandada.

Cuarta. El adjudicatario deberá depositar, en la mesa del Juzgado, en el término de tres días, a contar desde el siguiente al de la subasta, el importe de la adjudicación, con deducción, claro es, del tanto por ciento depositado anteriormente si fuere un extraño.

Quinta. De no verificarlo, se entenderá la subasta en quiebra, con pérdida del depósito constituido, en la forma ordenada en la Ley.

Sexta. De ser un interesado, se le desquitará, de su participación, el importe del tanto por ciento, y, si no lle-

gara, quedará deudor del resto, y también se seguirá la subasta en quiebra.

Séptima. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que sale esta subasta.

Octava. Las pujas se harán a la llana, y no podrán ser inferiores a cien pesetas.

Novena. Todos los gastos que se ocasionen, arbitrios, etc., incluso plus valía, serán de cuenta del adquirente.

Décima. Los licitadores deberán contentarse con la titulación en el estado en que se halla, sin poder reclamar ninguna subsanación sobre el particular.

Undécima. El adquirente renuncia al saneamiento.

Dado en Santander a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Dionisio Mazorra.—Ante mí, P. H., Apolo Barrio.

El señor juez de primera instancia del distrito del Oeste, de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia Provincial de Santander, referente a causa, por lesiones, sumario número 147 de 1932, contra Félix Ajuria Preciados y otros, tiene acordado se cite en forma legal a sujeto que luego se dirá para que el día tres de Abril próximo, a las diez de la mañana, comparezca, ante la Audiencia Provincial de Santander, a las sesiones de juicio oral por dicha causa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas, y al procesado le pasará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho si no comparece.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula, que firmo en Santander a veintisiete de Marzo de 1935.—El secretario, Luis Escobio.

Persona que ha de citarse: Celestino Mora, vecino de Parbayón.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia, suscrita por D. Francisco Alonso, en la que solicita el correspondiente permiso para proceder a la instalación de un motor de un cuarto de HP. para accionar una máquina de laboratorio, en una industria sita en la calle de San Francisco, número 5, bajo y 1.º, se pone en conocimiento del público a los efectos oportunos.

Santander, 29 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Teodoro Gerez. 812

### Ayuntamiento de Molledo

En sesión celebrada por esta Corporación el día 23 del actual, se verificó el sorteo de cinco obligaciones del empréstito municipal que la misma tenía acordado amortizar, habiendo correspondido a los números 4, 81, 73, 96 y 37, según consta en el acta correspondiente que obra en esta Secretaría municipal.

Lo que se hace público, por medio del presente, para general conocimiento y, especialmente, para el de los interesados.

Molledo, 26 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Ventura Bustamante. 792

### Ayuntamiento de Castro Urdiales

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Bernarda Huertas Peral, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hijo Victoriano Giménez Huertas, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y, en especial, del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Victoriano Giménez Huertas se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Victoriano Giménez Huertas es hijo de Cesáreo y de Bernarda; cuenta 38 años de edad.

En Castro Urdiales a 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Cayetano Tuero. 789

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Arturo Avendaño Carbajales, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Arturo Avendaño de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y, en especial, del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Arturo Avendaño se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Arturo Avendaño cuenta 50 años de edad.

En Castro Urdiales a 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Cayetano Tuero. 789

### Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Propuesta por la Comisión de Hacienda de la Corporación municipal de este Ayuntamiento, y aprobada por éste las transferencias de créditos y cantidades de un capítulo y artículo a otros del Presupuesto municipal corriente, se expone al público el expediente, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales, los que se creyeren perjudicados, pueden presentar en el mismo las oportunas reclamaciones.

Hazas del Cesto, 26 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Martín Arnáiz. 800

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario formado para el corriente año, y propuesto por la Comisión de Hacienda del mismo, con motivo de la construcción de un grupo escolar de escuelas, una para niños y otra para niñas, en el pueblo de Hazas de Cesto, se expone al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, contados del siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales pueden hacer las reclamaciones contra el mismo los que se creyeren perjudicados.

Hazas de Cesto, 26 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Martín Arnáiz. 801

### Ayuntamiento de Reinosa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda municipal, quedan expuestas al público, en esta Secretaría, con sus

justificantes, por término de quince días, las cuentas anuales de Presupuestos, de Propiedades y Derechos y de Caudales de 1934, con el fin de que los habitantes del término puedan, durante aquel plazo y ocho días más, formular, por escrito, los reparos y observaciones que estimen pertinentes sobre dichas cuentas, aprobadas provisionalmente en sesión de fecha 14 del corriente.

Reinosa, 27 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Fidel Díez de los Ríos. 797

### Ayuntamiento de Enmedio

Relacionados en el expediente del reparto de Utilidades, correspondiente a este ejercicio, los vocales natos de las Comisiones de Evaluación, en su parte personal y real, se expone al público mencionada relación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que por las personas a quienes interese puedan formularse las reclamaciones oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Enmedio a 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Marcelino Novo Vega. 783

### Ayuntamiento de Ampuero

Presentadas a la Corporación las cuentas municipales, debidamente documentadas, correspondientes al ejercicio de 1934, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan formularse reparos y observaciones contra las mismas.

Ampuero, 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Eloy Fernández. 790

### Ayuntamiento de Solórzano

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas a los efectos de amillaramiento presentarán, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, las correspondientes relaciones de alta y baja, con documentos que lo acrediten:

Solórzano a 15 de Marzo de 1935.—El Alcalde, J. Rugama. 787

### Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica presentarán, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de Abril próximo, las correspondientes relaciones de alta y baja, con los documentos de transmisión de dominio y pago de los derechos a la Hacienda, debidamente reintegradas.

San Pedro del Romeral a 23 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Bienvenido M. Conde. 780

Don Juan José Ibáñez Ruiz, presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año actual,

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días, a contar desde esta fecha, y que,

durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En San Pedro del Romeral a 23 de Marzo de 1935.—Firma, Juan José Ibáñez. 778

### Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria o Urbana presentarán, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el día 15 de Abril próximo venidero, las reclamaciones de altas y bajas correspondientes, acompañadas de los documentos que acrediten la propiedad y el haber satisfecho a la Hacienda los derechos de transmisión de dominio.

Villaverde de Trucíos a 20 de Marzo de 1935.—El Alcalde, José Prado. 788

## ANUNCIOS PARTICULARES

### ELECTRA DE SANTA MARIA DE AGUAYO TARIFAS DE ALUMBRADO ELÉCTRICO

Lámparas de 10 bujías .....	3,00 pesetas.
» de 15 » .....	3,50 »
» de 25 » .....	4,00 »

#### Servicio por contador PESETAS

El primer hecto-watio hora del consumo mensual.	3,90
Los 9 siguientes del consumo, cada uno, a	0,10
Desde el 11 al 60 del » » a	0,03
» 61 al 210 del » » a	0,085
» 211 al 410 del » » a	0,08
» 411 al 710 del » » a	0,075
» 711 al 1.210 del » » a	0,07
» 1.211 al 3.210 del » » a	0,06
» 3.211 al 5.510 del » » a	0,055
» 5.511 al 10.000 del » » a	0,045
Los restantes del » » a	0,035

Alquiler del contador, cuando no haya consumo y sea propiedad de la Empresa..... 0,80

Los impuestos establecidos o que puedan establecerse serán a cargo del abonado.

*Diligencia.*—A los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933 y Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de Enero último, extendiendo la presente diligencia para hacer constar que las preinsertas tarifas, presentadas en esta Jefatura de Industria por la «Electra de Santa María de Aguayo», son las vigentes con arreglo a la autorización concedida.

Santander, 27 de Octubre de 1934.—El ingeniero jefe de Industria, J. Germán García.